

A DESPACHO: 21 de marzo de 2024. Pasa a despacho de la señora Juez el presente asunto informando que a la fecha se encuentra pendiente de resolver solicitud elevada por el abogado de la parte demandante de igual manera se informa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término señalado para el efecto proponiendo excepciones. Sirvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: URBANIZACION ALCALÁ
DEMANDADO: ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR Y OTROS.
RADICADO: 190014003002-2023-00526-00.

Auto Interlocutorio Nro. 713

A despacho se encuentra el proceso Declarativo de Pertenencia promovido a través de apoderado judicial por el la URBANIZACIÓN ALCALÁ identificada con el N.I.T 900.000.535-3, representada legalmente por la señora SANDRA CLARENA OCAMPO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.991, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la señora ZOILA ROSA MONTILLA ESCOBAR y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para resolver lo pertinente respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial remitido al correo electrónico de este despacho judicial el apoderado de la parte interesada solicita se adicione el auto admisorio de la demanda en el sentido de citar al acreedor hipotecario, con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 287 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó

de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Subraya el despacho)

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

En el presente caso se verifica de la demanda y sus anexos la vigencia de gravamen hipotecario señalado en la anotación No. 1 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-120831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de igual manera, se denota en certificación del 24 de septiembre de 2019 expedida Trust & Services S.A.S, abonos al respecto del inmueble objeto del presente litigio, sociedad que se encuentra a cargo de la sociedad INVERSIONES CAMPAMENTO MELBA CASAS identificada con el N.I.T. 891500542, en tal sentido y conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 se deberá citar al acreedor hipotecario con el fin de haga valer su derecho.

En consideración a lo anterior, se ordenará la citación referida en precedencia ordenado a la parte interesada para que realice la notificación correspondiente.

Por otro lado, se ha allegado por parte del demandante la constancia de notificación vía email a la demandada, misma que arroja resultado efectivo y cuya constancia de entrega y lectura data del 28 de agosto de 2023, en tanto y estando dentro del término la apoderada de la parte demandada contesta la demanda proponiendo excepciones, en consecuencia y al no haberse enviado la misma al apoderado de la parte interesada tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213, se procederá por el despacho correr traslado de las excepciones propuestas de conformidad con la norma citada en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c);**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ADICIONAR el auto admisorio de la demanda dictado mediante proveído No. 1970 del 16 de agosto de 2023, en el sentido de CITAR al acreedor hipotecario Trust & Services S.A.S sociedad que se encuentra a cargo de la sociedad INVERSIONES CAMPAMENTO MELBA CASAS identificada con el N.I.T. 891500542, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., remítasele las comunicaciones de que tratan los artículo 291 y 292 ibidem, o en su defecto notifíquese conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: CORRASE TRASLADO de las excepciones propuesta por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

~~NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE~~

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ